



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Asunto: Proposición con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 101 Bis a la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco; se adiciona el Artículo 2 Bis; y se reforma el primer párrafo y la Fracción XIII del Artículo 19 de la Ley de Obras Públicas Y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

Promovente: Juan Pablo de la Fuente Utrilla.

Villahermosa, Tabasco, a 3 de octubre de 2017.

**Dip. José Alfonso Mollinedo Zurita
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado **Juan Pablo De La Fuente Utrilla**, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a consideración de esta soberanía, la presente Proposición con Proyecto de Decreto por el que se se adiciona el Artículo 101 Bis a la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Transitar por las calles y los espacios públicos es algo tan normal para la mayoría de las personas, que muchas veces no se imaginan las dificultades que sufren aquellas cuyas capacidades son distintas, y que al tener que trasladarse con una andadera, bastón o en silla de ruedas, y llegar a una esquina o entrar a un edificio, no encuentran los elementos para poder desenvolverse, puesto que no existen las adecuaciones que por sus características especiales necesitan para una mejor movilidad.



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO: En un mundo en el que 10% de la población sufre algún tipo o grado de discapacidad, y en un país, en el que conforme al último censo de INEGI, existen 5.6 millones de personas con discapacidad auditiva, visual, intelectual o múltiple, causada por nacimiento, accidente o simplemente por el paso de la edad; trasladarse, utilizar el transporte público o participar en alguna actividad en un espacio no adaptado, puede ser un viacrucis que pasa desapercibido para quienes no padecen de ningún tipo de discapacidad.

TERCERO: La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos nacemos libres e iguales, lo cual se traduce en el principio de no discriminación, que corresponde a la tutela de todas las personas frente a la inequidad y la segregación social que pueda colocarlos en desventaja y contravenir el principio de dignidad.

CUARTO: El término "discriminación" se refiere a la práctica de *distinguir o separar a una persona o un grupo de personas de forma desfavorable, y que las coloca en situación de desventaja frente a todos los demás, sujetándola a diferencias que restringen sus posibilidades de supervivencia y desarrollo en la sociedad.*

QUINTO: La Organización de las Naciones Unidas *condena la discriminación* y está también se encuentra prohibida en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además señala entre sus *diversas causas, la discapacidad.*

SEXTO: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada el 11 de junio de 2003, dio pie a la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que en el 2010 elaboró la *Encuesta Nacional sobre Discriminación*, aportando información relevante para evaluar sus manifestaciones en nuestro país, encontrándose que *los problemas que más afectan a este sector ciudadano son el desempleo y la discriminación.*



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

SÉPTIMO: Ahora bien, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y partiendo de que para el pleno disfrute de los Derechos Humanos de una persona con discapacidad, la existencia de un **entorno accesible y adecuado es fundamental**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **reconoció que la accesibilidad universal como una garantía primaria** estrechamente relacionada con el principio de diseño para todas las personas, por lo que la ausencia de un entorno adecuado también es una manifestación de desigualdad y discriminación.

OCTAVO: Independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de las personas, el derecho de contar con las mismas posibilidades de visitar un lugar o acceder a un servicio, corresponde a la obligación del Estado de **asegurar que, desde su concepción hasta su materialización**, los ambientes en que todos transiten y vivan **sean aptos para su uso y empleo por el 100% de la población**, es decir, con inclusión de las personas que sufren alguna diferencia funcional.

NOVENO: Desde el punto de vista poblacional, podemos afirmar que la accesibilidad es fundamental para un 10 % de la población, necesario para un 40 % y confortable para el 100 %, respecto a lo cual, el Artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que el derecho a la accesibilidad es obligatorio en instalaciones tanto públicas como privadas, para su libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

DÉCIMO: Respecto al tema, ha habido avanzas importantes, por lo que el día 13 de enero 2017 entró en vigor la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México, para garantizar el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada.



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

DÉCIMO PRIMERO: Esfuerzos análogos se han estado realizando en otros estados como Yucatán, Guadalajara y Coahuila, y aunque en Tabasco tenemos leyes que ordenan la inclusión de todas las personas a la vida pública, la realidad es que las prácticas de discriminación e imposición de diferencias continúan menoscabando los derechos de los discapacitados, que con sus allegados a diario luchan contra la imprudencia, la ignorancia y la exclusión.

DÉCIMO SEGUNDO: Considerando que la accesibilidad es un derecho humano, como tal, debe ser tratado para conseguir la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que son afectadas por las barreras que dificultan o impiden su movilidad y sus derechos a la autonomía, la movilidad personal, la capacidad de valerse por sí mismas, su dignidad e integración, les invito compañeros Diputados contribuir para que los espacios públicos y privados sean sitios accesibles que brinden comodidad y faciliten el movimiento, en igualdad de condiciones que para todas las personas.

Por todo lo anteriormente manifestado, y bajo la premisa de que *cuando la accesibilidad física universal y el diseño fallan, la persona con discapacidad se encuentra ante un hábitat que violenta sus derechos humanos*, someto a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el Artículo 101 Bis a la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar de la manera siguiente:



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 101 Bis. - Todas las edificaciones públicas y privadas que presten servicios al público, se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada dispuestos en esta Ley, demás Leyes aplicables, así como reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables en la materia, debiendo las autoridades responsables supervisar el cumplimiento de la presente disposición.

En las edificaciones construidas previamente a la entrada en vigor de la esta disposición, se deberán realizar las adaptaciones y adecuaciones razonables, considerando de manera progresiva la aplicación de los criterios de accesibilidad contenidos en la presente Ley.

SEGUNDO. Se adiciona el Artículo 2 Bis; se reforma el primer párrafo y la Fracción XIII del Artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad universal:** Condición que deben cumplir los entornos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, herramientas, dispositivos, sistemas y tecnologías para para ser comprensibles, utilizables y practicables en forma independiente por todas las personas en condiciones de seguridad, comodidad y de la forma más autónoma y natural posible;
- II. Diseño Universal:** diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

III. Movilidad: derecho de cada persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo

IV. Barreras arquitectónicas: aquellos obstáculos físicos que impiden a personas con discapacidad, acceder o moverse por un espacio urbano, un edificio o una parte de él.

V. Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias, técnicamente viables de realizarse conforme al principio de progresividad, que se requieran para garantizar el disfrute o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás;

Artículo 19.- Para la planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

...

XIII. Observar en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público que se sometan a su aprobación, que:

- a) Se establezca una infraestructura que asegure la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas;**



Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

- b) Se cumpla con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas, adecuándolas para que cubran las necesidades de las personas con discapacidad motriz, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial;
- c) Se permita la accesibilidad de las personas con discapacidad en interiores y exteriores conforme a los criterios de accesibilidad universal, diseño universal y movilidad, para que puedan transitar por los inmuebles que sean construidos, que consistirán en rampas, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas o necesarias para facilitar su uso; y
- d) Se cumpla con las demás disposiciones exigidas por las leyes, normas y reglamentos en materia de discapacidad, ordenando en su caso, los ajustes razonables que sean necesarios, en el caso de proyectos de remodelación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Las autoridades correspondientes dispondrán de un plazo de 24 meses siguientes a su entrada en vigor, para realizar los ajustes razonables en cumplimiento con el presente decreto.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática
de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco